



Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|-------------------------------------------------|
| Asunto | Proceso ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001-33-43-060-2019-00113-00 |
| Demandantes | Saúl Vega Gómez y otra |
| Demandado | Superintendencia Financiera de Colombia y otros |
| Providencia | Inadmite demanda |

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Saúl Vega Gómez y Julia Margarita Botero Madero, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la Superintendencia Financiera de Colombia; la Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial, para que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio en que incurrieron por omisión.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1. De las partes

La demanda se dirige en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial.

Sin embargo, respecto de esta última no se realiza ningún tipo de imputación, ni solicitud de condena, conforme los parámetros ya establecidos del Medio de Control de Reparación Directa, por lo tanto, deberá la parte actora aclarar cuál es la imputación y las pretensiones declarativas y de condena que recaen sobre la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial.

Debe tenerse en cuenta que no se acredita que la sociedad demandada cumpla alguna forma de función pública de manera que pueda ser traída al proceso en virtud del fuero de atracción, aspecto que debe ser aclarado por la parte actora.

2.2. De lo pretendido.

Revisado la demanda se constató que no cumple los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 162 Ibídem.

Por lo tanto, la parte actora deberá indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda atendiendo la norma arriba citada, del mismo modo deberá corregir y/o aclarar el



por qué se solicitan los mismos rubros de manera individual para las superintendencias demandadas, cobrando doblemente los mismos valores.

Del mismo modo, se deberá indicar una vez corregido este acápite, si las demandadas se demandan solidariamente o no, siendo necesario en caso afirmativo el explicar la fuente legal o contractual de tal solidaridad.

Así mismo, deberá corregirse las pretensiones respecto de la señora Julia Margarita Botero Madero, dado que, se puede evidenciar de los cuadros de valores vistos a folios 21 y 22, varían respecto de lo pretendido de la demandada Superintendencia de Sociedades y lo pedido a la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. De las pruebas

Se advierte que muchas de las pruebas relacionadas en el acápite pertinente no se encuentran en el acervo probatorio allegado con la demanda. Por tal motivo es estrictamente necesario que se relacione todas y cada una de las pruebas allegadas con la demanda y que las misma deberán ser citadas en el orden que se aporten a fin de tener claridad del material probatorio que reposa en el expediente.

2.4. De las Notificaciones

La parte demandante incumple con lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no precisa el lugar y dirección de notificación de los demandantes.

2.5. Otras determinaciones – Anexos

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos, igualmente deberá aportar un traslado completo para la notificación a la Agente del Ministerio Público pues no se aporta con la demanda inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por los ciudadanos Saúl Vega Gómez y Julia Margarita Botero Madero, por intermedio de apoderado judicial, en contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Tener al abogado Luis Eduardo Escobar Sopó, identificado con C.C. 79.790.730 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. 104.755 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 19** del **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario